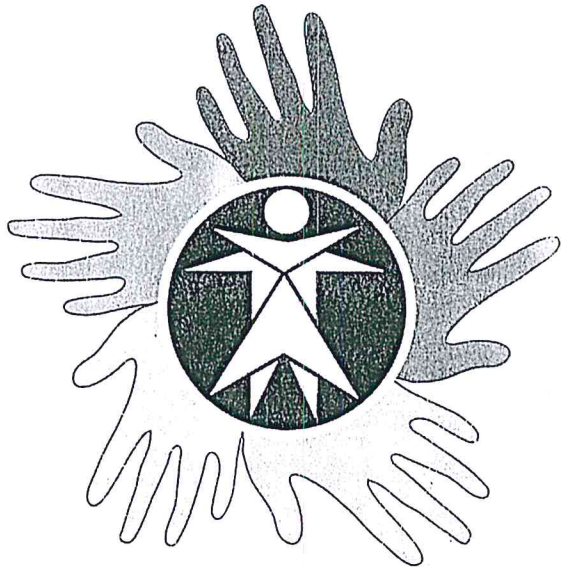




RECOMENDACIÓN

EXPEDIENTE

CDHEH-ZA-0055-11

QUEJOSO

AUTORIDADES
INVOLUCRADAS

HECHO
VIOLATORIOS

MINISTERIO PÚBLICO EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES,
HIDALGO
IRREGULAR INTEGRACIÓN DE
AVERIGUACIÓN PREVIA (3.1.7)

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintinueve de junio de dos mil once...

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE

Distinguido Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 9º y 21, fracción III de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- El cuatro de febrero de dos mil once, [REDACTED] presentó queja en la visitaduría regional de esta Comisión de Derechos Humanos en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en contra del licenciado [REDACTED], agente del ministerio público y [REDACTED], director de Seguridad Pública Municipal, ambos del municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo. Manifestó que vendió una camioneta Ford Windstar 1996 a [REDACTED], quien tiempo después le dijo que dicho vehículo se había descompuesto, ofreciéndole el quejoso dos mil pesos, además de no pagarle el faltante por esa venta, a pesar de eso [REDACTED] acudió al domicilio de [REDACTED] donde al no encontrarlo le dijo a sus menores hijas que lo iba a meter a la cárcel, considerando que extralimitó su función como servidor público.

Por otro lado refirió que el Ministerio Público le giró dos citatorios, uno de ellos para el cuatro de febrero de este año, donde le dijo: *"mira como ya tienes un expediente, qué no vas a hacer nada"*, momentos en los que [REDACTED] al encontrarse en la agencia le dijo que ya lo había cansado, que le iba a romper la madre, que lo iba a arrestar, que si no lo había hecho, es porque no había querido, pero lo podía arrestar en la calle, por lo que [REDACTED] le dijo al licenciado [REDACTED] *"licenciado, qué no le va a llamar la atención, cómo permite que me esté amenazando"*, pero el licenciado [REDACTED] únicamente inclinó la cabeza, diciéndole que necesitaba de un abogado, incluso le dio permiso de que fuera por su licenciado, considerando que el Ministerio Público tiene ciertos favoritismos hacia el Director de seguridad pública.

2.- El veintiséis de abril de dos mil once, el licenciado [REDACTED]

[REDACTED], informó:

"En cuanto a que el quejoso considera que tengo ciertos favoritismos hacia el director de seguridad pública, ya que no le proporciono información alguna, es falso ya que la institución a que represento es imparcial, y el quejoso se encuentra como indiciado dentro de la averiguación previa número 19/124/2010, por el delito de fraude en agravio de [REDACTED], y a la fecha no ha rendido su declaración indagatoria, por lo cual no le puedo dar ninguna información hasta que se presente en compañía de su abogado a declarar".

EVIDENCIAS

- A) Queja de fecha cuatro de febrero de dos mil once (fojas 2);
- B) Ratificación de queja de fecha diez de febrero de dos mil once (foja 5 y 9);
- C) Citatorio suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Zacualtipán, Hidalgo, dirigido a [REDACTED] para que se presente el cuatro de febrero de dos mil once (foja 7);
- D) Acta circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil once, haciendo constar que [REDACTED], quejoso dentro del expediente citado al rubro, fue citado ese día por el agente del Ministerio Público (foja 11);
- E) Oficio 0082, signado por el personal jurídico de la visitaduría regional, dirigido al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Zacualtipán, solicitando su intervención para que el asunto expuesto en el mismo oficio se resuelva conforme a derecho, velando por la legalidad como principio rector de la convivencia social (foja 12);

- F) Comparecencia de [REDACTED], quejoso dentro del expediente citado al rubro, de fecha veintiuno de abril de dos mil once, manifestando que el licenciado [REDACTED] lo trató inadecuadamente (foja 13);
- G) Informe de autoridad rendido el veintiséis de abril de dos mil once, por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador, Determinador y Especializado para Adolescentes adscrito a Zacualtipán, Hidalgo (foja 16);
- H) Acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo de dos mil once, haciendo constar la comparecencia de [REDACTED], quejoso dentro del expediente citado al rubro (foja 19);
- I) Oficio signado por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Zacualtipán, Hidalgo, recibido en la visitaduría el trece de mayo de dos mil once (foja 24);
- J) Oficio signado por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Zacualtipán, Hidalgo, recibido en la visitaduría el diecinueve de mayo de dos mil once, anexando copia certificada de la averiguación previa 19/118/2010 (fojas 28 a 40), y
- K) Oficio signado por la [REDACTED], Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, recibido el veinte de mayo de dos mil once, anexando copia certificada de la averiguación previa 19/118/2010 (fojas 41 a 53).

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de los derechos humanos, con fundamento en los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 8° fracción VII, 21 fracción III, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos; 5°, 82 y 84 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se han examinado los hechos manifestados por [REDACTED] [REDACTED], en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, en aplicación a los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia; en concepto de este organismo, se tienen suficientes evidencias para sostener que el licenciado [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público en Zacualtipán, Hidalgo, conculcó los derechos humanos del quejoso.

Al respecto, en primer término es importante anotar que la irregular integración de la averiguación previa es entendida como el inicio de una indagatoria ministerial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita; o la *abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado*, o la ***práctica negligente de dichas diligencias***, o el ***abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación***.

Dicha consideración se funda en las disposiciones siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 6. *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14. *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*

Artículo 14.3 *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) *A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de acusación formulada contra ella;*
- b) *A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
- c) *A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*
- d) *A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*
- e) *A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- f) *A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
- g) *A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales:

Artículo 11. *Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.*

Artículo 12. *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y **prontitud**, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.*

Artículo 23. *Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.*

Artículo 24. *Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 25. *Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XVII. *Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.*

Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento **sencillo y breve** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

El ejercicio indebido de la función pública, como violación a derechos humanos, se caracteriza por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o mediante su anuencia, que afecte los derechos de terceros; habida cuenta que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, establece en su artículo 47:

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento

y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión”.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo, por su parte, señala:

Artículo 90.- “Son facultades y obligaciones del Ministerio Público: velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal que establezca el Ejecutivo del Estado y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las leyes, así como las establecidas en su Ley Orgánica.

II.- Por tanto, de los elementos que obran en el expediente, se desprende que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador, Determinador y Especializado para Adolescentes adscrito a Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, trasgredió los derechos humanos del quejoso [REDACTED], consistentes en la legalidad y seguridad jurídica, entendidas éstas garantías como: “aquellos derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones”.

Toda vez que la averiguación previa 19/118/2010 iniciada por el delito de fraude y lo que resulte cometido en agravio de [REDACTED], presenta irregularidades en su integración, en virtud de que este organismo estatal evidenció, que el agente del Ministerio Público de acuerdo a la copia certificada que él mismo ofreció, no se desprende citatorio del tres de febrero de dos mil once, para que el quejoso [REDACTED] acudiera el cuatro de ese mismo mes y año –prueba ofrecida por el quejoso–, incluso en dicho oficio no se encuentra anotado el número de averiguación previa, que a la vista se aprecia:

“MESA: ÚNICA

ASUNTO: CITATORIO

ZACUALTIPÁN, HIDALGO, 03 DE FEBRERO DEL 2011

DESTINATARIO: ELEUTERIO VERA RAMÍREZ

DOMICILIO: CALLE EMILIANO ZAPATA ESQUINA RACIEL CHÁVEZ,
COLONIA LÓPEZ MATEOS

MUNICIPIO: ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO”

"EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO CON ESTA FECHA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE AL RUBRO SE INDICA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS... ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE DEBERÁ COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD EL DÍA VIERNES 04 CUATRO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE A LAS 12:00 DOCE HORAS, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, UBICADA EN CALLE ARISTA NÚMERO 41, BARRIO COSAPA, ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO, A EFECTO DE: SER NECESARIA SU COMPARECENCIA. APECIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO COMPARECER A ESTA CITA, SE HARA EFECTIVA ALGUNA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN MULTA DE UNO A QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO Y ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS"

"ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
INVESTIGADOR Y DETERMINADOR.
ZACUALTIPÁN, HGO.**

SELLO Y RUBRICA" (foja 7)

Existiendo únicamente en dicha indagatoria oficios de siete de septiembre de dos mil diez y dos de marzo de dos mil once, cuyas fechas para comparecer el nueve de septiembre del año próximo pasado y ocho de marzo de este año, respectivamente, el agente del Ministerio Público acordó que la diligencia consistente en recabar la declaración indagatoria de [REDACTED] no se pudo llevar a cabo, toda vez que no se presentó dicha persona (fojas 8, 9, 10 y 10 reverso), cuando que el quejoso se presentó en la agencia el cuatro de febrero de dos mil once, como se puede apreciar de su ratificación de queja:

"... el titular de la agencia, licenciado [REDACTED], le dijo "mira como ya tienes un expediente, qué no vas a hacer nada (...)" entonces el dicente le dijo al Ministerio Público licenciado, que no le a llamar la atención –refiriéndose a [REDACTED], quien frente al ministerio público le dijo que lo arrestaría–, cómo permite que me este amenazando, pero el licenciado [REDACTED] únicamente inclinó la cabeza, diciéndole que necesitaba de un abogado, incluso le dio permiso de que fuera por su licenciado, que necesitaba ir en ese momento, pero al no encontrar el apoyo de un abogado, ya no regresó..." (fojas 5 y 9).

Además que el veintiuno de abril de dos mil once, [REDACTED]

[REDACTED] ante el personal jurídico de la visitaduría dijo:

"... que el ocho de marzo de este año se presentó ante la Agencia del Ministerio Público de este Distrito Judicial, mostrando oficio 0082 al licenciado [REDACTED], que esta Comisión le giró, ocurriendo que el licenciado le dijo [por qué nos andas reportando, que en todo caso sería a [REDACTED] y no a nosotros], por lo que después de explicarle su inconformidad, el Ministerio Público selló de recibido de mala gana el oficio..." (foja 13).

En ese tenor el personal jurídico de la visitaduría regional, mediante acta circunstancia del veintiséis de abril de dos mil once, hizo constar que:

*“...el licenciado [REDACTED], agente del ministerio público en este Distrito Judicial, compareció en estas oficinas entregando su respectivo informe de autoridad, que la suscrita después de leerlo en su presencia, se le preguntó el por qué [REDACTED], quejoso dentro del expediente citado al rubro, no había rendido su declaración, si a su decir ya se había presentado, manifestando el licenciado [REDACTED] **que no se le recabó declaración porque no llevaba abogado**, al respecto le dije que [REDACTED] como indiciado tiene derecho a que se le asigne al defensor público, contestando el ministerio público que se le llamó al defensor, quien le mencionó tardaría en llegar tres horas, por lo que [REDACTED] se retiró mencionando que llevaría a su abogado, pero ya no regresó...”* (foja 17).

III.- De lo anterior, se desprende el evidente ejercicio indebido de la función pública en que incurrió el agente del Ministerio Público de Zacualtipán, Hidalgo, licenciado [REDACTED], pues es de destacarse que culpó a la visitadora regional en Zacualtipán, Hidalgo, de haberle proporcionado datos erróneos y por lo tanto no podía remitirle copias certificadas de la averiguación previa donde el quejoso tiene el carácter de indiciado, siendo que él en su informe rendido ante esta Comisión de Derechos Humanos, refirió:

“...el quejoso se encuentra como indiciado dentro de la averiguación previa número 19/124/2010, por el delito de fraude en agravio de [REDACTED] [REDACTED], y a la fecha no ha rendido su declaración indagatoria, por lo cual no le puedo dar ninguna información hasta que se presente en compañía de su abogado a declarar” (foja 17).

Que después de solicitar a la directora de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, [REDACTED] para que por su conducto en calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, informara el número correcto de la averiguación previa que haya sido iniciada contra el señor [REDACTED] es como este Organismo obtuvo que el número de la averiguación es el 19/118/2010.

Por lo que la autoridad responsable se colocó en una situación de riesgo, pues conforme al principio general del derecho *Nemo auditur qui propriam turpitudinem alegans* “no será oído quien alega su propia torpeza”, al responsabilizar a la Comisión de su error, su conducta se califica como dolosa, inadmisibles e ilícitas, como señala Díez-Picazo, la inadmisibilidad de contradecir el acto propio proviene de las exigencias de la buena fe; consecuentemente, la falta de acuciosidad en las acciones del licenciado [REDACTED], dejó entrever su falta de seriedad ante la investigación de los delitos, investigación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares, debiendo la investigación ministerial ser

emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, en virtud que el Ministerio Público como representante social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de las garantías individuales y los derechos humanos de toda persona.

Es de destacarse que el licenciado [REDACTED], también guarda relación con el diverso expediente CDHEH-ZA-0057-11, en el que de igual forma se le imputan violaciones a derechos humanos por trato inadecuado, del cual ya ha sido emitida la Propuesta de Conciliación respectiva, por lo que se advierte reincidencia en dicho funcionario.

Por lo que considerando que el licenciado [REDACTED] ha incurrido en actos graves, además que son reincidentes, con la finalidad de evitar vulnerar los derechos humanos de las personas que solicitan de sus servicios, es preciso separarlo de su cargo conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII señala:

“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

IV.- En ese orden, este organismo deduce que el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; vulneró los derechos humanos del quejoso, protegidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Constitución Política del Estado de Hidalgo y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos los artículos mencionados en el punto número uno de la valoración jurídica de esta Recomendación.

De igual forma, transgredió lo establecido en el 105, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público para Estado de Hidalgo; cuyo texto reza:

*“Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, además de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tendrán las siguientes obligaciones: **Observar***

estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”;

Por lo expuesto, ante la evidencia existente y agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Conforme al numeral III de la valoración jurídica, es preciso separar de su cargo al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Zacualtipán, Hidalgo, independientemente de iniciar el procedimiento administrativo respectivo, para determinar la responsabilidad en que incurrió en los hechos motivo de la presente queja y aplicarle la sanción a que se haya hecho acreedor.

SEGUNDO.- Instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se programe un curso en materia de derechos humanos, dirigido al personal que labora en las agencias de ministerio público, particularmente a quienes trabajan en el ministerio público de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en especial sobre Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica del Ministerio Público, con la finalidad de que brinden un mejor servicio a todas aquellas personas que solicitan de sus intervención.

TERCERO.- Notifíquese al quejoso y la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 87 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de quince días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

RAUL ARROYO
P R E S I D E N T E

EL CONSEJO DE LA COMISIÓ

CONSEJERO

CONSEJERO

[REDACTED]

[REDACTED]

CONSEJERA

CONSEJERO

[REDACTED]

[REDACTED]

CONSEJERO

CONSEJERA

[REDACTED]

[REDACTED]